



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178005377

### Procedimiento ordinario 372/2017 -F

Materia: Altres

Entidad bancaria: [REDACTED]

Para ingresos en caja: Concepto: 09 [REDACTED] 217

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL VALLES, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Letrado/a de Corporación Municipal

## SENTENCIA Nº 99/2021

En Barcelona, a 22 de marzo de dos mil veintiuno,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos bajo el nº 372/2017 - F promovido a instancia de PUIGFEL S.A representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] frente al AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL VALLÈS asistido por el Letrado D. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/ConsultaCSV.html>

Data i hora 24/03/2021 12:10





**PRIMERO.-** En la demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por [REDACTED] frente a la desestimación, por silencio, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 18 de enero de 2017 por la que el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès resuelve la inadmisión a trámite del proyecto de actuación específica al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4.d) del TRLUC.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

**TERCERO.-** Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente recurso la parte actora impugna la desestimación, por silencio, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 18 de enero de 2017 por la que el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès resuelve la inadmisión a





trámite del proyecto de actuación específica al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4.d) del TRLUC

Esa parte pretende el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y se anule y deje sin efecto la resolución impugnada y se declare el derecho de la actora a la tramitación del proyecto de actuación específica presentado de conformidad con el procedimiento legalmente establecido. Por tanto el objeto del presente recurso debe limitarse a esa petición, esto es, a si procede o no la tramitación de la licencia. Y a fin de sostener su pretensión aduce, en suma, que el proyecto presentado cumple con el ordenamiento jurídico, que concurre el interés público y procede, por tanto, la tramitación de un proyecto de actuación específica conforme a los artículos 47 y 48 del TRLUC.

Entiende, por tanto, que se ha producido una infracción del régimen jurídico de propiedad del suelo en situación rural y del régimen jurídico de los usos del suelo no urbanizable; que se ha producido una infracción del régimen jurídico para la tramitación y aprobación de los proyectos de actuación específica de interés público y adecuación del proyecto de actuación específica presentado por esa parte; que la Administración ha infringido el deber que tiene de resolver el fondo del asunto y que se ha producido una infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que debía someterse a los intereses generales y de legalidad.

Por su parte las demandadas formulan oposición a la demanda y pretenden el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

Codi Segur de Verificació

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ojt.justicia.gencat.cat/API/consulteCSV.html>

Data i hora 24/03/2021 12:10





**SEGUNDO.-** Expuestas las posiciones de las partes conviene exponer, muy sucintamente algunos de los antecedentes fácticos más relevantes al supuesto enjuiciado; la recurrente es titular de la cantera [REDACTED] sita en el paraje de Can Fatjó dels Aurons que se dedica a la actividad extractiva de arcilla; en fecha 22 de marzo de 2012 la Direcció General de Qualitat Ambiental comunicó a la actora que el programa de restauración vigente desde el año 1989 había quedado obsoleto, requiriéndole para que presentara un nuevo programa de restauración (documento número 8 de la demanda); en fecha 31 de octubre de 2012 [REDACTED] [REDACTED] presentó un nuevo programa de restauración (documento número 9 de la demanda) que proponía una restauración integrada con la explotación planteando la implantación de un depósito controlado de residuos inherente de la construcción; en fecha 9 de mayo de 2013 el Servei de Seguiment i Informació d'Activitats de la Direcció General de Qualitat Ambiental informó favorablemente sobre la actualización del programa presentado (folios 212 y ss EA); en fecha 22 de enero de 2015 la actora presentó en el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès una petición de informe acreditativo de la compatibilidad urbanística de la actividad con el planeamiento urbanístico para la restauración de la explotación [REDACTED] y la aprobación de la actuación específica para poder otorgar la licencia urbanística en suelo no urbanizable y en suelo urbanizable no delimitado (documento número 15 de la demanda); por parte del Servei d' Urbanisme del Ayuntamiento demandado se emitió escrito en fecha 25 de marzo de 2015 en el que se indicaba al recurrente los trámites que debía seguir en el caso de que solicitara la tramitación de un proyecto de actuación específica de interés público o en el caso de que solicitara un informe urbanístico acreditativo de la compatibilidad de la actividad con el planeamiento urbanístico; tras lo cual la actora

Codi Segur de Verificació:

Signat per Liz Bello, Ibonté;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/03/2021 12:10





presentó en fecha 14 de junio de 2016 escrito por el que solicitaba nuevamente la tramitación de una actuación específica de interés público con la aportación de una serie de documentación (folio 1 y ss EA); por resolución de Alcaldía de 18 de enero de 2017, basándose en el informe de 22 de diciembre de 2016 emitido por la Cap de la Secció Tècnica de Planejament, Gestió i Obres (folios 112 y ss EA) se inadmitió a trámite el proyecto de actuación presentado en relación a la compatibilidad de la actividad del depósito controlado de residuos con el planteamiento vigente (folio 135 y ss EA); frente a esa resolución la parte actora interpuso recurso de reposición que fue desestimado por silencio administrativo.

**TERCERO.-** Entrando a analizar la primera causa de oposición invocada en el presente recurso, la infracción de la ley del suelo, conviene reproducir el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana que se refiere al contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural, las facultades diciendo que: "1. *En el suelo en situación rural a que se refiere el artículo 21.2,a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.*

*La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos*

Codi Segur de Verificació:

Signat per Liz Belto, ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Autèntica web per verificar: <https://ejust.justicia.gencat.cat/PA/consulteCSV.html>

Data i hora 24/03/2021 12:10





*de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.*

*Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.*

Por tanto, la primera conclusión que es posible extraer es que esas facultades las ostenta la persona propietaria del suelo, no la titular de un derecho de arrendamiento como es el caso examinado. Y la segunda es que de dicho precepto no es posible tampoco deducir el derecho pretendido por el actor de implantar un vertedero como posteriormente se analizará.

También resultan de aplicación los artículos 47, 48, 49 y 50 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo - que regulan el derecho de uso de acuerdo con la naturaleza rústica de los terrenos, la lista tasada de las actuaciones y usos admisibles y los procedimientos de autorización de estas situaciones - y los artículos 46 a 64 del Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística.

Por otro lado es posible concluir que un vertedero constituye un sistema urbanístico y, dado que extiende su servicio a todo el ámbito del Área Metropolitana de Barcelona, se trataría de un sistema general por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 57.1.c) y 58.1.c) de la Ley de Urbanismo, requiere la cobertura de un instrumento de planeamiento urbanístico general y no de una actuación específica de interés general en suelo no urbanizable.





En este punto conviene citar la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, nº 329/2010 de 21 Abril de 2010, Rec. 262/2008 que debe ser parcialmente transcrita por lo ilustrativa que resulta al caso examinado:

*“Cuarto.- A).- Procede pues, dilucidar si la SUBESTACIÓ 110/25 kV FORALLAC, en término de FORALLAC, objeto del acto impugnado en el presente proceso, tiene el carácter de SISTEMA URBANÍSTICO GENERAL (Artículo 34.1 y concordantes de la Ley 2/2002, de Urbanismo), y no de mera ACTUACIÓN ESPECÍFICA DE INTERÉS PÚBLICO EN SUELO NO URBANIZABLE (Artículo 48 de la misma Ley):*

*La Generalitat de Catalunya sostiene que no se está en presencia de un sistema urbanístico general, sino de una actuación específica de interés público (artículos 48 y 47 de la Ley 2/2002, de Urbanismo), y que se ha cumplido el procedimiento al respecto previsto en la misma Ley y en el artículo 85 del Decreto 287/2003 , del Reglamento parcial de la Ley 2/2002 .*

*Sin duda la SUBESTACIÓ 110/25 kV FORALLAC tiene el carácter de sistema urbanístico general: Queda probado que la Subestación eléctrica de autos tiene un nivel de servicio de alcance supramunicipal, por cuanto la nueva subestación tiene el objetivo de atender el crecimiento de la demanda esperada en un área de la zona del Baix Empordà, concretamente en los municipios de Forallac, La Bisbal y su entorno. Por ello integra un sistema urbanístico general que configura la estructura general del territorio (artículo 34.1 de la Ley 2/2002, de Urbanismo).*





B).- En virtud del artículo 34.1 de la Ley 2/2002, de Urbanismo, la Subestación eléctrica de autos tiene el carácter de sistema urbanístico general. Por ello debe concluirse que la aprobación definitiva del proyecto de la Subestación eléctrica concedida por la Generalitat de Catalunya, carece de cobertura normativa, ya que, en cuanto sistema urbanístico general, el proyecto de la Subestación eléctrica no tiene cabida en el supuesto previsto en los artículos 47.4.d) y 48 de la misma Ley , ni en el artículo 133 del Plan General de Ordenación de Forallac, y, por formar parte integrante de la estructura general del territorio, requiere la cobertura de un instrumento de planeamiento urbanístico general (artículos 57 y 58 de la misma Ley).

Ciertamente consta que en la clase de suelo en el que se ha ubicado la Subestación eléctrica de autos podían implantarse instalaciones y obras de utilidad pública o interés social, de conformidad con el artículo 133 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Forallac. Pero lo decisivo, en este punto, es si cabe la implantación de la Subestación de autos, que tiene el carácter de sistema urbanístico general, sin estar este sistema urbanístico general previsto en el planeamiento urbanístico general del municipio. La Administración demandada / apelada no tiene en cuenta que la Subestación eléctrica de autos tiene el carácter de sistema urbanístico general.

Debe reiterarse la doctrina sentada por esta Sala y Sección, por todas en Sentencia 887 de 10.11.2008, en la que se dice:

(Fundamento de derecho Quinto) "5.- Pero es que este tribunal no puede obviar que con absoluta independencia de lo que a los efectos





del Decreto 174/2002, de 11 de junio, regulador de la implantación de la energía eólica, corresponde para con el Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña con la naturaleza de Plan Territorial Sectorial, otra cosa es ponderar urbanísticamente el caso desde la órbita urbanística y para con el ordenamiento jurídico urbanístico.

Efectivamente, el presente caso tan caracterizado por el empleo, ni más ni menos de un parque eólico de 33 aerogeneradores de 1.500 kW cada uno, regulados por el sistema de paso variable y con orientación activa, formados por torres tubulares de 80 metros de altura y tres palas de 77 metros de diámetro, se estima que innegablemente por su relevancia cuantitativa y cualitativa alcanzan urbanísticamente la cualificación de verdadero, efectivo e innegable Sistema General Urbanístico en los términos del artículo 34 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña -tanto en su redacción originaria como la establecida por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local-, como con posterioridad se establece en el artículo 34 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña.

Configuración y concepción de Sistema General Urbanístico que como en otros supuestos examinados por esta Sección -así, para centrales térmicas o vertederos, en nuestras Sentencias nº 610, de 10 de septiembre de 2004, nº 381, de 2 de mayo de 2005, nº 952, de 7 de diciembre de 2005 y nº 299, de 15 de abril de 2008 y las que en ellas se citan- **resulta imprescindible urbanísticamente su previsión a nivel del planeamiento urbanístico general -que no especial- y**

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IA/PliconsultaCSV.html>

Signat per Liz Bello, Ibone;

Data i hora 24/03/2021 12:10





*resultando impropio reconocer, vertebrar y dar viabilidad a los mismos con la mera técnica que apartando su consideración en sede de planeamiento urbanístico general, con lo que ello representa, devalúe su consideración y tratamiento al régimen de la mera órbita de intervención administrativa y concretamente a las meras licencias en Suelo No Urbanizable para las simples actuaciones de interés público a emplazar en medio rural del artículo 48 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña , y demás preceptos concordantes, como si la implantación urbanística de que es y debe ser un sistema general con la valoración ambiental que proceda ya estuviese decidida.*

*Dicho en otras palabras y sin perjuicio de lo que se ha ordenado en materia sectorial ajena a la urbanística en el Decreto 174/2002, de 11 de junio , regulador de la implantación de la energía eólica, especialmente en los particulares del Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña con la naturaleza de Plan Territorial Sectorial, deberá señalarse que sin necesidad de abundar en la tan conocida configuración de los Sistemas, entre otros, de Servicios Técnicos en tantas figuras de planeamiento -para infraestructuras de electricidad, abastecimiento de aguas, de gas, estaciones depuradoras, instalaciones de tratamiento y eliminación de basuras y vertederos, entre otros-, baste indicar en lo que interesa y con anterioridad que ya a la luz del artículo 23.1.b) del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, es la figura del Plan General la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas Generales.*





*Y a los efectos del presente proceso si se tiene en cuenta que los Sistemas Generales configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano como se sienta en el artículo 34.1 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña -en el mismo sentido en el artículo 34.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña -, y es cometido de los Planes de Ordenación Urbanística Municipal la definición de esa estructura general y orgánica del territorio estableciendo las prescripciones correspondientes para su desarrollo como prescriben los artículos 57.2.c), 58.1 .c) y demás preceptos concordantes de esos textos legales, ninguna duda debe quedar que el posicionamiento a mantener es el mismo.*

*Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del planeamiento general y redirigir el caso meramente al régimen jurídico de las autorizaciones o licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse.*

*A mayor abundamiento y en línea con lo anterior debe resaltarse la relevante trascendencia que tiene la premisa expuesta puesto que es y debe ser en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes Sistemas en cada clase de suelo, como con manifiesta claridad prescribía el último inciso del artículo 23.1.b) del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Urbanismo en Cataluña, y ahora se prescribe en el artículo 58.1.c) de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña , o del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por el*





que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña .

*Por consiguiente, en consideración a la relevante entidad del caso que se enjuicia debe estarse al régimen jurídico del planeamiento urbanístico para con el empleo de sus técnicas apurar el examen requerido y finalmente en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento ubicar idóneamente en su emplazamiento el sistema de autos.*

*Efectivamente desde esa perspectiva relegar el examen de descartar ubicaciones alternativas y concretar la ubicación idónea en sintonía con el planeamiento territorial sectorial en liza a la mera iniciativa de un solicitante de autorización/ones o licencia/s para el/los terreno/s que le interese/n no es sino una hábil manera de reducir a la nada tanto la potestad discrecional del planeamiento como el régimen y garantías que deben presidir la órbita del planeamiento, no se olvide, a los efectos de la debida y puntual fijación de los Sistemas, en cuanto elementos sustanciales y determinantes del desarrollo urbano y que conforman la estructura general y orgánica del territorio."*

Y en Sentencia 994, de 24.11.2006, en la que se dice:

*"B) La vía seguida para ubicar un regular, típico e innegable vertedero comarcal, de cuya relevancia nadie duda, sobre todo desde la consideración de su necesidad imperiosa atendido el "statu quo" preexistente, ha sido la de dirigirse directamente a una licencia de obras y a una licencia de actividades clasificadas para Suelos No Urbanizables y con la calificación antedicha.*





Pues bien, por más énfasis que se haga en la vía de los artículos 127 y 128 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, en la acreditada utilidad pública o/e interés social del caso y en los informes librados para el caso debe anticiparse que ese posicionamiento no se comparte por las siguientes razones:

I.- Sin que sea dable desbordar el caso con otros que debieran merecer el mismo tratamiento, cuando de un vertedero municipal se trata y con mucha mayor razón si lo es plurimunicipal o comarcal -como el de autos - debe estarse a que se trata de un supuesto a comprender inexorablemente en la categoría de los Sistemas que son precisamente los que dan contenido y viabilidad a la estructura general y orgánica del territorio e integran los elementos determinantes del desarrollo urbano.

Sin necesidad de abundar en la tan conocida configuración de los Sistemas,' entre otros, de Servicios Técnicos en tantas figuras de planeamiento -para infraestructuras de electricidad, abastecimiento de aguas, de gas, estaciones depuradoras, instalaciones de tratamiento y eliminación de basuras y vertederos, entre otros - o en los dictados reglamentarios del artículo 25 y concordantes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, baste indicar en lo que interesa a los presentes autos que a la luz del artículo 23.1.b) del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, es la figura del Plan General la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas y, entre ellos y en su caso, los de los vertederos comarcales -como el de autos -.

Codi Segur de Verificació  
Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultacSV.html>

Data i hora 24/03/2021 12:10





*Desde tal perspectiva tratar de hurtar esa vertebración, estructuración, distribución y organización del Plan General y redirigir el caso al régimen jurídico de las licencias ya se puede comprender que dista mucho de poder aceptarse.*

*II.- A mayor abundamiento y en línea con lo anterior debe resaltarse la relevante trascendencia que tiene la premisa expuesta puesto que es y debe ser en la sede de planeamiento general donde ha lugar a plantear alternativas y finalmente justificar debidamente el emplazamiento de los correspondientes Sistemas en cada clase de suelo, como con manifiesta claridad prescribe el último inciso del artículo 23.1.b) del Decreto Legislativo 1/1990.*

***Dicho en otras palabras, en consideración a un vertedero - en este caso comarcal - debe estarse al régimen jurídico del planeamiento urbanístico para con el empleo de sus técnicas apurar el examen requerido y finalmente en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento ubicar idóneamente su emplazamiento.***

*Desde esa perspectiva relegar el examen de descartar Ubicaciones alternativas y concretar la ubicación idónea a la mera iniciativa de un solicitante de licencia/s para el/los terreno/s que le interese/n no es sino una hábil manera de reducir a la nada tanto la potestad discrecional del planeamiento como el régimen y garantías que deben presidir la órbita del planeamiento, no se olvide, a los efectos de la debida y puntual fijación de los Sistemas, en cuanto elementos sustanciales y determinantes del desarrollo urbano y que conforman la estructura general y orgánica del territorio”.*





*III.- Pero es que, siguiendo en la órbita urbanística de planeamiento, en el presente caso, en el planeamiento con que se cuenta en Berga no se han colmado esas exigencias y para los concretos terrenos de autos, al punto que debe llegarse a la conclusión que, cuanto menos, se hace preciso su modificación previa para atender a esa labor y finalmente determinar la concreta y puntual ubicación y, sin perjuicio si no se agota la regulación, del desarrollo que corresponda por la vía de Plan Especial -por todos, en los términos del artículo 29 del Decreto Legislativo 1/1990 -.*

*Cuanto menos, Modificación de planeamiento que debe sujetarse a los dictados del artículo 75 del Decreto Legislativo 1/1990 y a pesar de que no se plantea no resulta ocioso añadir que en su tramitación deberá ponderarse especialmente si la incidencia de la modificación para el caso que recaigan en suelos calificados de Libre Permanente no determina la necesidad de sujetarse a los dictados del artículo 76 del meritado texto legal.*

*Y vía del planeamiento que en nada debe empañar ni precarizar, en su caso, la posterior prosecución de los expedientes de suyo necesarios para dotarse de las autorizaciones y licencias de obras y de actividades correspondientes.*

*IV.- A su vez, dirigiendo la atención a la específica vía seguida por la Administración en materia de licencias y en sintonía con lo precedentemente expuesto, debe señalarse que el régimen establecido para con las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social no puede alcanzar y arropar el regular y tópico*





*establecimiento de un vertedero comarcal cuya naturaleza de Sistema General no puede ponerse en duda.*

*Por más relevancia que se quiera buscar en razones de utilidad pública e interés social para el caso -a redirigir a la órbita - del planeamiento referida y a la ponderación de la ubicación que resulte idónea en los términos ya vistos - la vía elegida se muestra sustancialmente improcedente y desajustada para sustituir los requerimientos, prescripciones y régimen jurídico al que debe sujetarse la elección, establecimiento y regulación de todo un Sistema General de la importancia y necesidad del que nos ocupa, resultando irrelevante planear en los usos . preexistentes para las calificaciones de la clasificación de Suelo No Urbanizable afectantes al caso cuando las mismas desde luego no pueden permitir en modo alguno encubrir ni dar cobertura a los elementos sustanciales del Sistema General que se pretende.*

*V.- Por todo ello se demuestra el desacierto de la Administración que tanto en la vía de la licencia de obras como en la vía de la licencia de actividades clasificadas debió detectar que existían obstáculos urbanísticos tan relevantes como los que se han expuesto al extremo que por los mismos debió denegar las licencias que finalmente se otorgaron".*

*Según se recoge en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cruïlles- Monells- Sant Sadurní de l'Heure, el suelo de las fincas ocupadas por el vertedero está clasificado como no urbanizable, con la calificación de rústico general, clave RG, área de actividades extractivas; recogándose en el artículo 120 y siguientes de las Normas Urbanísticas del Texto Refundido del Plan General las*





condiciones de uso y construcción y en el artículo 233 y 234 las normas de las áreas de actividades extractivas. No se recoge previsión alguna sobre el sistema de vertedero comarcal que el acto recurrido autoriza cuando según disponía el artículo 23 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación vigente en materia de urbanismo (TRLUC) y hoy en el artículo 34 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo (LU), es en sede de planeamiento general donde deben plantearse las posibles alternativas a la instalación de un sistema, para finalmente justificar debidamente, en atención a la declaración de impacto ambiental, el emplazamiento que se disponga en cada clase de suelo. Esta determinación ha de ser previa a la autorización ambiental, cuyo otorgamiento no se puede sustentar única y exclusivamente en la clasificación del suelo como no urbanizable y en la aplicación del régimen de esa clase de suelo recogido en los artículos 127 y 128 del TRLUC, 47 y siguientes de la LU, sino que ha de sujetarse a las previsiones del planeamiento general en cuanto a sistemas.

La falta de previsión en el planeamiento general ha de comportar la estimación del recurso para declarar la no conformidad a derecho del acto recurrido, sin necesidad de hacer tratamiento de los motivos de impugnación relativos a materia medioambiental. De todas formas, baste indicar que los resultados de las pruebas documental, testifical y pericial de parte propuestas por la actora, apreciados según las reglas de la sana crítica y tomando en consideración los datos que ofrece el expediente administrativo, no serían suficientes para deducir la no conformidad a derecho del acto recurrido, cuando faltan los resultados de una prueba pericial practicada en sede jurisdiccional con todas las garantías que le son propias, a oponer a las conclusiones recogidas en los diversos informes que obran en el expediente administrativo."

Codi Segur de Verificació:  
Signat per Liz Bello, Ibonté;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Data i hora 24/03/2021 12:10





*En el presente caso, la Subestación de autos, que constituye un sistema general urbanístico, no está prevista en el planeamiento urbanístico general del municipio. Por ello, la aprobación definitiva del proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable presentado por [REDACTED] para la construcción de una subestación eléctrica en la parcela 116 del polígono 9 de rústica en el núcleo de Fonteta, carece de la necesaria cobertura normativa, por cuanto un sistema urbanístico general tiene que estar previsto en el planeamiento urbanístico general, en virtud de lo dispuesto en los artículos 57.2.c) y 58.1.c) de la Ley 2/2002, de Urbanismo (modificada por la Ley 10/2004).*

*La vía seguida en el caso de autos por la Administración, ajustándose a los artículos 47.4 y 48 del mismo texto legal, no se ajusta a derecho, como se razona en las Sentencias arriba transcritas. La subestación de autos tiene el carácter de sistema urbanístico general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 2/2002, de Urbanismo (modificada por la Ley 10/2004), ya que su nivel de servicio es superior al municipio de Forallac, como reconocen todas las partes. Y por razón de constituir un sistema urbanístico general, tiene que estar prevista en el planeamiento urbanístico general. Sostener lo contrario conduce al absurdo de admitir la aparición de un sistema urbanístico general fuera de la visión de conjunto y ordenada, orgánica, del planeamiento urbanístico general del municipio.*

*En definitiva, deberá prosperar la pretensión de nulidad deducida en la demanda, por carecer el acto de aprobación definitiva del proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable presentado por [REDACTED] para la construcción*





*de una subestación eléctrica, de la necesaria cobertura normativa en el planeamiento urbanístico general del municipio (artículo 202.1 de la Ley 2/2002, de Urbanismo); sin que sea procedente entrar en el examen de los demás motivos de recurso”.*

Por tanto, la instalación de un vertedero de residuos constituye un sistema urbanístico que, por tanto, que requeriría estar determinado en un planeamiento general, territorial o sectorial para que pudiera ser autorizado o dicho de otro modo se exige una previsión específica en el planeamiento general para poder implantar un vertedero. Por tanto, siendo que en el caso concreto no se cumplían las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, se daba el presupuesto para que la Administración procederá a inadmitir el proyecto como hizo.

Por otro lado respecto al cumplimiento de los requisitos urbanísticos y que el aducido cumplimiento del proyecto con el Programa de Gestió de residus de la construcció de Catalunya (PROGROC) aprobado por el Decreto 89/2010, de 29 de junio, se relaciona con el informe de la Agencia de Residuos de Catalunya de 24 de mayo de 2013 que señala que el depósito de residuos de la construcción para PUIGFEL SA proyecta instalar en la arcillera Almar, se adecua a la planificación del PROGROC en el ámbito del Área Metropolitana de Barcelona, no es posible desprender que el referido depósito es una instalación que forme parte de la planificación o prevista en el PROGROC. No obstante conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del referido Decreto el PROGROC: *“determina amb caràcter programàtic la planificació del Govern de la Generalitat de Catalunya per a la gestió dels residus de la construcció i demolició i que es pot consultar a les dependències de l’Agència de Residus de Catalunya”* por tanto no se trata de un planeamiento urbanístico territorial sino de planificación de la gestión

Codi Segur de Verificació:

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html>

Data i hora 24/03/2021 12:10





que fija objetivos, indica a qué órgano corresponde el seguimiento y la evaluación, la revisión y financiamiento, entre otros.

En consecuencia cuando el informe de la Agencia de Residuos de Catalunya de 24 de mayo de 2013 señala que el depósito de residuos de la construcción para [REDACTED] proyecta instalar en la arcillera Almar, se adecua a la planificación del PROGROC en el ámbito del Área Metropolitana de Barcelona, no es posible desprender que el referido depósito es una instalación que forme parte de la planificación o prevista en el PORGROC

**CUARTO.-** Tampoco ha resultado probado lo alegado por la actora respecto a la simultaneidad de la restauración y la extracción pues del contenido de las actas de inspección de 9 de marzo de 2015, 21 de septiembre de 2016, 11 de enero de 2017 y 4 de abril de 2017 es posible concluir que la extracción de arcilla era prácticamente inexistente (documentos número 11 a 14).

En el mismo sentido no se puede considerar probado el hecho aducido en el escrito de demanda respecto al requerimiento de la Administración a fin de que la actora formalizara la solicitud de tramitación de un proyecto de actuación específica, pues del documento aportado por esa parte se deduce que lo indicado por la administración fue que *"indicaba al recurrente los trámites que debía seguir en el caso de que solicitara la tramitación de un proyecto de actuación específica de interés público o en el caso de que solicitara un informe urbanístico acreditativo de la compatibilidad de la actividad con el planeamiento urbanístico"* por tanto, el referido documento se indican únicamente los trámites a seguir en caso de solicitar una u otra cosa.





Por último no sustenta las pretensiones de las partes el informe de la [REDACTED] de 3 de abril de 2017 por cuanto el referido informe, emitido a requerimiento del Ayuntamiento a fin de que informara sobre una serie de extremos, no resulta concluyente pues, respecto a la viabilidad de la simultaneidad de la actividad de extracción y restauración de la explotación indica que ésta “depèn de la fase i la possibilitat física” (folios 233 EA); lo cual no contradice las conclusiones referidas en el informe de la misma Dirección General de 23 de noviembre de 2011 que concluye en que no es posible compatibilizar ambas actividades de manera significativa.

**QUINTO.-** En otro orden de cosas también se rebate la resolución administrativa aduciendo que no está suficientemente motivada. Al respecto de la motivación es doctrina de nuestro más alto Tribunal la de indicar que no es preciso que conste expresamente la motivación separada en la resolución misma, siempre que la misma pueda deducirse del contenido del expediente administrativo, como ocurre en el caso de Autos en los términos ut supra reseñados. Asimismo la doctrina del Tribunal Constitucional emanada en relación al derecho a la defensa y a ser informado de la acusación en todo proceso sancionador o limitador de derechos (ATC 27 de Abril de 2002, SSTC 13 de Septiembre de 2004, 1 de Diciembre de 2003, y 24 de Marzo de 2003 entre otras), impone que en la resolución se haga referencia cuando menos de manera somera a los documentos o datos que han servido de argumento para la adopción de la decisión de la Administración.

Así es cierto, que al amparo de lo establecido en el artículo 54 de la LRJPAC 30/92 de 26 de Noviembre tanto la doctrina [REDACTED]





██████████ -Curso de Derecho Administrativo, Vol. I- y  
██████████ -Derecho Administrativo, Parte General- entre otros),  
como la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS  
de 27 y 31 de Enero, 2 de Febrero, 12 de Abril y 21 de Junio de 2000,  
20 y 29 de Mayo de 2001 entre otras) y la del propio Tribunal  
Constitucional (por todas STC de 17 de Julio de 1981 y 16 de Junio de  
1982) se ha reiterado hasta la saciedad que la motivación consiste en  
una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, brevedad  
que, sin embargo no hay que confundir con cualquier formalismo, sino  
que debe ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y  
jurídico del acto en cuestión, sin que sean suficientes falsas  
motivaciones, fórmulas passe-partout o comodines que valen para  
cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre  
la decisión del acto en que se insertan.

En concreto el Tribunal Supremo, valorando la incidencia de la falta de  
motivación sobre la validez del acto administrativo, aparte de señalar  
las diferencias formales exigidas a los actos administrativos y a los  
judiciales sujetando éstos a condiciones más rigurosas (STS de 14 de  
Febrero de 1979), tiene establecido que si la motivación es obligada en  
los actos que limitan derechos con mayor razón lo es en los actos que  
los extinguen (SSTS de 22 de Marzo, 9 de Junio de 1983 y 18 de  
diciembre de 1986 entre otras), siendo inválida la resolución que omite  
toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión  
limitándose a la invocación de un precepto legal (STS de 29 de  
Noviembre de 1983). Y aun cuando el Tribunal Supremo entiende  
cumplido el requisito con la motivación in aliunde, (es decir, mediante  
la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o  
dictámenes previos), ello lo condiciona a la circunstancia de que  
resulte evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la





Administración (SSTS de 14 de Febrero de 1979, 25 y 27 de Abril de 1983 y 14 de Octubre de 1985).

De la documental obrante en Autos se puede tener conocimiento de cuáles son los motivos por los que se llega a la inadmisión a trámite del proyecto de actuación específica, lo que le ha permitido el ejercicio del derecho de defensa, sin que se genere indefensión real o material en la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido.

Por ende no se aprecia en el presente caso la alegada falta de motivación, pues la recurrente puede llegar a saber las razones jurídicas o de otra índole de que se sirvió la Administración demandada para adoptar la resolución impugnada. Sin que ello constituya una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa en tanto que parte interesada en el procedimiento administrativo.

Y en concreto la resolución administrativa declara la inadmisibilidad del proyecto de actuación específica de interés público y se basa en la incompatibilidad de la simultaneidad propuesta con remisión a las resoluciones de la responsable de la Secció Tècnica de Planejament, Gestió u obres de 22 de diciembre de 2016 y de la de Secció Jurídica Administrativa d'Urbanisme de 12 de enero de 2017, motivación por remisión que se estima suficiente.

**SIXTO.-** Tampoco es posible acoger la alegación sobre la extralimitación competencial por parte del consistorio demandado toda vez que los municipios ostentan competencias en materia de planeamiento urbanístico y, particularmente para determinar su estructura orgánica y general.

Codi Segur de Verificació:

Signat per Liz Belto, Ibone.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejrat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/03/2021 12:10





Y respecto a la concurrencia de interés público habrá que decir que el único elemento que obra en autos a este respecto es el interés de un área Metropolitana de Barcelona para abrir vertederos para residuos de la construcción hasta cumplir la cuantificación estimativa (folio 3 EA) pero que no puede predicarse de los terrenos en concreto de los que estamos tratando debiendo existir algún elemento que permita valorar la existencia de interés público desde una perspectiva de los intereses públicos, ajenos tanto a los de la Administración como de los particulares; y por otro lado no consta ningún otro elemento que permita afirmar que es de interés público convertir la pedrera en un vertedero.

Razones las anteriores que conllevan necesariamente y sin más consideraciones a la desestimación del recurso por considerar que la resolución administrativa impugnada es conforme a Derecho en base a todos los argumentos en que se fundamenta que se comparten íntegramente y respecto de los cuales la parte recurrente no ha aportado prueba suficiente que permita desvirtuarlos.

**SÉPTIMO.-** La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, siendo que en este caso la cuestión no está exenta de valoración jurídica por lo que no procede su imposición.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación





## FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación, por silencio, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 18 de enero de 2017 por la que el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès resuelve la inadmisión a trámite del proyecto de actuación específica al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4.d) del TRLUC.

Sin imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

